



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0429-1PO1-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. René Ricardo Fujiwara Montelongo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de diciembre de 2012
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de diciembre de 2012.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Sustituir el término “invalidez” por “personas con discapacidad”. Facultar a las instituciones educativas públicas y privadas a que ejerzan su atribución de investigación en materia de discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Salud y con las Entidades Federativas. Facultar a la Secretaría de Salud para elaborar e implementar programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de discapacidad en coordinación otras autoridades y expedir las normas técnicas a los que quedarán sujetos los servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológico que deben recibir las personas con discapacidad y sus familias. Incluir a personas con discapacidad en el desamparo a los servicios de salud en centros asistenciales donde sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos. Crear bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, con la finalidad de otorgar el acceso a aparatos o dispositivos, férulas, y soportes que sostengan, corrijan o faciliten la ejecución de la actividad o desplazamiento de las personas con discapacidad y para mejorar la función de su aparato locomotor.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Valorar la posibilidad de incluir una fracción IV en el artículo 6 en lugar de una III bis, recorriendo el resto conservando la estructura y orden.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados que componen el precepto cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. La prevención <i>de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos</i>;</p> <p>XVIII. a XXVIII. ...</p> <p>Artículo 6o.- ...</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud</p> <p>Único. Se reforman las fracciones XVII del artículo 3o., III del artículo 6o., VI del artículo 100, I del artículo 104, III del artículo 112, I, II y V del artículo 168, I a la VII del artículo 174, los artículos 59, 167, 173, 175, 177, 178, 180 y 300, el primer párrafo del artículo 174 y el Título Noveno; y se adicionan las fracciones III Bis del artículo 6o., XIII Bis del artículo 7o., V al artículo 90, V Bis del artículo 168, un último párrafo a los artículos 45, 48, 67, 77 Bis 28, 113, 169 y 170 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. La prevención, detección y la atención integral y especializada de la discapacidad, así como su rehabilitación;</p> <p>XVIII. a XXVIII. ...</p> <p>Artículo 6o. El sistema nacional de salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. y II. ...</p>



III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y *minusválidos*, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

No tiene correlativo

IV. a VIII. ...

Artículo 7o.- ...

I. a XIII. ...

No tiene correlativo

XIV. y XV. ...

Artículo 45.- ...

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y **personas con discapacidad**, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

III Bis. Impulsar el acceso a la prestación de los servicios de salud para las personas con discapacidad, facilitándoles el acceso a la atención médica suficiente para su desarrollo y mejora de su calidad de vida;

IV. a VIII. ...

Artículo 7o. La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I. a XIII. ...

XIII Bis. Promover el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante el diseño, ejecución y evaluación de programas de salud pública y servicios, considerando criterios de calidad, especialización, género, en forma gratuita o a precio asequible;

XIV. a XV. ...

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Salud vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud, así como fijar las normas



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 48.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 59. Las dependencias y entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes, y de prevención de <i>invalidez</i> y de rehabilitación de inválidos, así como en los cuidados paliativos.</p>	<p>oficiales mexicanas a las que deberán sujetarse.</p> <p>Asimismo, la Secretaría de Salud deberá crear y fortalecer establecimientos de salud que permitan ejecutar los programas señalados en la fracción XIII Bis del artículo 7o. de esta ley, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad.</p> <p>Artículo 48. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilar el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.</p> <p>Dichas autoridades implementarán programas de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos al ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, para la atención de la población con discapacidad, a fin de que les proporcionen una atención digna y de calidad, sobre la base de un consentimiento libre e informado.</p> <p>Artículo 59. Las dependencias y entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes, y de prevención de la discapacidad y su rehabilitación, así como en los cuidados paliativos.</p>
--	---



Artículo 67.-

...

...

...

No tiene correlativo

Artículo 77 bis 28.- ...

Artículo 67. La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

Asimismo, se crearán programas de orientación y educación sexual y reproductiva, para las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 77 Bis 28. Con el objeto de favorecer el uso responsable



<p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 90.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 100.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p>	<p>de los servicios de salud, el Consejo de Salubridad General podrá establecer, mediante reglas de carácter general, un esquema de cuotas reguladoras para algunos servicios en razón de la frecuencia en su uso o especialidad o para el surtimiento de medicamentos asociados. En dichas reglas deberá considerarse la posibilidad de que aquellos beneficiarios cuya condición socioeconómica así lo justifique, no cubran las cuotas a que se refiere este artículo.</p> <p>La población con discapacidad será incorporada y accederá a la prestación de los servicios del Sistema de Protección Social en Salud de forma gratuita, independientemente de la edad de la persona con discapacidad.</p> <p>Artículo 90. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación y conocimiento sobre la materia de discapacidad.</p> <p>Artículo 100. La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p>
--	--



VI. El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, *invalidez* o muerte del sujeto en quien se realice la investigación;

VII. y VIII.

Artículo 104.- ...

...

I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad *e invalidez*;

II. y III. ...

Artículo 112. ..

I. y II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual,

VI. El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, **discapacidad** o muerte del sujeto en quien se realice la investigación;

VII. y VIII. ...

Artículo 104. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.

La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:

I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y **discapacidad**;

II. y III. ...

Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:

I. y II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual,



planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de fármacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la *invalidez* y detección oportuna de enfermedades.

Artículo 113.- ...

...

No tiene correlativo

Artículo 167.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física,

planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la **discapacidad** y detección oportuna de enfermedades.

Artículo 113. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.

Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.

Las autoridades mencionadas en el primer párrafo, elaborarán e implementarán programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de discapacidad.

Título Noveno

Asistencia Social, Prevención y Rehabilitación de las Personas con Discapacidad

Artículo 167. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física,



mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o *desventaja física y mental*, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 168.- ...

I. La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de *invalidez*, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e *inválidos* sin recursos;

III. y IV. ...

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e *inválidos* sin recursos;

VI. a IX. ...

Artículo 169.- ...

...

mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o **discapacidad**, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 168. Son actividades básicas de Asistencia Social:

I. La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por **discapacidad**, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y a las **personas con discapacidad** sin recursos;

III. y IV. ...

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos y **personas con discapacidad** sin recursos;

VI. a IX. ...

Artículo 169. Para fomentar el desarrollo de programas públicos de asistencia social, la Secretaría de Salud, con la intervención que corresponda al organismo a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, en coordinación con las dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, promoverá la canalización de recursos y apoyo técnico.

Asimismo, procurará destinar los apoyos necesarios a los programas de asistencia social, para fomentar la ampliación de los



No tiene correlativo

Artículo 170.- ...

No tiene correlativo

Artículo 173.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por *invalidez* la limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.

Artículo 174.- La atención en materia de prevención de *invalidez* y rehabilitación de *inválidos* comprende:

I. La investigación de las causas de la *invalidez* y de los factores que la condicionan;

beneficios de su actividad, dando las normas para los mismos.

La Secretaría de Salud dictará las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad por parte del sector público, privado y social.

Artículo 170. Los menores en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

Las personas con discapacidad en desamparo, recibirán atención especializada en centros asistenciales, temporales o permanentes, donde sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos humanos.

Artículo 173. Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad al estado de una persona que por razón congénita o **adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.**

Artículo 174. La atención en materia de prevención y rehabilitación de las personas con **discapacidad** comprende:

I. La investigación de las causas de la **discapacidad** y de los factores que la condicionan;



II. La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la *invalidez*;

III. La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales y sociales que puedan causar invalidez;

IV. La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con algún *inválido*, promoviendo al efecto la solidaridad social;

V. La atención integral de *los inválidos*, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;

VI. La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de los *inválidos*, y

VII. La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación.

Artículo 175.- La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas de carácter nacional en materia de prevención de *invalidez* y rehabilitación de *inválidos*, y coordinará, supervisará y evaluará su cumplimiento por parte de las instituciones públicas, sociales privadas que persigan estos fines.

II. La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad;

III. La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales y sociales que puedan causar la **discapacidad**;

IV. La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con algún integrante con **discapacidad**, promoviendo al efecto la solidaridad social;

V. La atención integral de **las personas con discapacidad**, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;

VI. La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las **personas con discapacidad**, y

VII. La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas **con discapacidad** en proceso de rehabilitación.

Artículo 175. La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas de carácter nacional en materia de prevención de **discapacidad** y rehabilitación de **las personas con discapacidad**, y coordinará, supervisará y evaluará su cumplimiento por parte de las instituciones públicas, sociales privadas que persigan estos fines.



Artículo 177.- La Secretaría de Salud a través del organismo a que alude el Artículo 172 de esta Ley, y los gobiernos de las entidades federativas, coordinadamente y en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de *invalidez*, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y *ayudas funcionales*.

Artículo 178.- El Organismo del Gobierno Federal previsto en el Artículo 172, tendrá entre sus objetivos operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de *invalidez* y participar en programas de rehabilitación y educación especial.

Artículo 180.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverán que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas *inválidas*.

Artículo 300.- Con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaría de Salud la autorización de la publicidad que se refiera a la salud, al tratamiento de las enfermedades, a la rehabilitación de *los inválidos*, al ejercicio de las disciplinas para la salud y a los productos y servicios a que se refiere esta Ley. Esta facultad se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia confieran las leyes a las

Artículo 177. La Secretaría de Salud a través del organismo a que alude el artículo 172 de esta Ley, y los gobiernos de las entidades federativas, coordinadamente y en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de **discapacidad**, así como acciones que faciliten la **creación de bancos de** prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, **que sean accesibles para este sector de la población.**

Artículo 178. El Organismo del Gobierno Federal previsto en el artículo 172, tendrá entre sus objetivos operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de **discapacidad** y participar en programas de rehabilitación y educación especial.

Artículo 180. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverán que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas **con discapacidad.**

Artículo 300. Con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaría de Salud la autorización de la publicidad que se refiera a la salud, al tratamiento de las enfermedades, a la rehabilitación de **las personas con discapacidad**, al ejercicio de las disciplinas para la salud y a los productos y servicios a que se refiere esta Ley. Esta facultad se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia



Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Economía, Comunicaciones y Transportes y otras dependencias del Ejecutivo Federal.	confieran las leyes a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Economía, Comunicaciones y Transportes y otras dependencias del Ejecutivo Federal.
	<p style="text-align: center;">Artículo Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Diario Oficial de la Federación.</p>

MRL